

pletar la falta de sus jueces] llamar antes que á los de caballería á los capitanes de dragones, cuyos cuerpos sirvan como infantes.

36. Cuando los capitanes hubieren llegado para formar el consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará éste su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha, figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Ordenanzas.

37. Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán sus sombreros; y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala, habrán de estar en pié, descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por orden que asistan á ver la celebridad del consejo hasta este caso, todos los oficiales que en aquel dia no estén empleados en servicio.

38. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el sargento mayor y en su ausencia el ayudante traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá [cuya igual distincion tendrá el ayudante que sustituya al sargento mayor], y luego leerá el memorial presentado al gobernador ó comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen.

39. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el consejo [1], y leerá en él su alegato de defensa (2), en inteligencia de que para fundarla se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado ó se le entregará el proceso cuando lo pida (3), para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas, que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia: de cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella, el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza.

[1] Si estuviere presente.

(2) Y en su defecto el sargento mayor ó el que hubiere hecho de fiscal.

(3) Que será despues del ecsámen del asesor, por el término de 24 horas, ó el que parezca necesario, conforme al art. 3.^o de la orden de 3 de Noviembre de 1729. Colon, t. 3.^o, pág. 113, vigente en cuanto á que se le entregue el proceso al defensor, despues de que lo vuelva el asesor, mas en cuanto al tiempo, véase la nota del art. 26.

40. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa, para comparecer en el consejo siempre que se ofreciere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla.

41. Cuando esté todo leído, el que presidiere propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden y sin confusion hará sus objeciones en pro y en contra para instruirse.

42. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos; y [concluida la conferencia] se le hará entrar, conduciéndole un sargento; y desatándole los brazos, se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo.

43. El sargento mayor le hará levantar la mano y hacer juramento [1] de decir verdad con la formalidad ya prevenida; y prestado el juramento, le preguntará el presidente, ¿de qué crimen está acusado, si le ha cometido? ¿qué razones le han podido inducir á ello? y ¿qué es lo que tiene que decir para su descargo? Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos: y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado.

44. Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, propondrá [en cuanto á las razones del reo] el presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó su descargo; cada uno de los jueces [si se le ofreciere que decir] hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente.

45. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto, y éste valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

46. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: *hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que*

(1) Ya se ha dicho que en causa propia no se toma juramento.

queda ordenada por este crimen; y si le hallare inocente, dirá: *no hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad: ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el ínterin quede preso.*

47. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separe de lo que prescriben las Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo.

48. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército, donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento (1) por el consejo; pero no se le dará al reo, sin que el capitán general con dictámen del auditor ó asesor militar, lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el capitán general ó comandante general al supremo consejo de guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.

49. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir en la ejecucion de ella con el sargento mayor, el auditor de guerra, y en su defecto el asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura inclusa la ratificacion; y evacuado el tormento segun las leyes, se volverá á formar el consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento, dentro de las veinte y cuatro horas se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria si estuviere negativo (2).

50. En el supuesto de que el artículo precedente da regla segura para proceder en las causas de reos, cuyos delitos estén suficientemente comprobados, se prohíbe absolutamente el que se use de otros

(1) Prohibido por el art. 149 de la constitucion política de la república de 1824.

(2) Esto no es conforme con la legislacion de México, y por lo mismo se tendrá presente el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

medios para apremiar afictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo [segun su calidad] al que en esto le obedezca.

51. Al paso que cada uno diere su voto, le escribirá al pié de la conclusion del sargento mayor y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta, en esta forma.

52. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo.

53. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tengan mas votos de aquellos que le libertan de la vida.

54. Si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

55. Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba de delito en el caso de no estar confeso el reo.

56. En estando condenado el reo hará el sargento mayor estender la sentencia [1], poco mas ó menos en estos términos: *visto el memorial presentado tal día por D. N. N. sargento mayor ó ayudante &c. al Sr. N. capitán general, gobernador ó comandante &c., en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidia el Sr. tal, todo bien examinado, con la conclusion y dictámen del Sr. tal, sargento mayor de dicho regimiento: ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena [2].* Todos los jueces firmarán

[1] Por el escribano: real órden de 3 de Noviembre de 1731: Colon tom. 3º pág. 113, sin incluirse á persona que no está mencionada en los votos del consejo. Enero 12 de 1728. Colon tom. 3º pág. 145.

[2] Por decreto de 18 de Octubre de 41 está mandado que toda sentencia se funde: en ley, cánon ó doctrina; siendo caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces su contravencion. Tome 1º del Observador Judicial, pág. 41.

al pié, aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propararán los votos fuera del consejo.

57. En estando acabado el consejo de guerra, si es en el ejército, el sargento mayor irá á dar cuenta al general de lo que en él se hubiere resuelto [1]: si está condenado á muerte ó á una pena corporal, se le pedirá permiso para hacer tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento formado en batalla; y el general deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del ejército para asistir á él: si es en una plaza ó cuartel, se pedirá este permiso al gobernador ó comandante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia, permitirá no solo al regimiento del criminal el que tome las armas, pero tambien mandará que de toda la guarnicion concurren á la ejecucion destacamentos.

58. El capitán general ó comandante general tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir (2) el proceso en el mismo dia para ecsaminarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen de su auditor ó asesor militar, deberá devolver el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pié su orden de suspension de la sentencia, con espresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al consejo supremo de guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitán general ó comandante dará cuenta de esta novedad al secretario del despacho de la guerra.

59. La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta Ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo

(1) Orden de 23 de Junio de 1803, declarando no pueden ser recusados los generales y asesores por los reos que se sentencian en consejo de guerra ordinario: Colon, tomo 3º pág. 148.

(2) Por orden de 26 de Octubre de 1769, se mandó que precisamente se le entregue el proceso al comandante general cuando esté concluido, para la orden de su ejecucion ó suspension de la sentencia. Colon, tom. 3º página 146.

al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.

60. Despues de haber obtenido el permiso del capitán general, pasará el sargento mayor ó ayudante á la prision con el sargento ó soldado que sirviere de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto, le hará salir: si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado á muerte, le dejará en la prision; y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiere ordenado, pues solo será reservada al soberano congreso general.

61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerque al paraje donde estuviesen las tropas en batalla, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo al costado del paraje por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo, y en campaña un ayudante del mayor general de infantería ó caballería [segun la clase de que fuere el reo] publicarán al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse con estas voces: *Por la nacion:* á esta voz el mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros.

A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.

62. A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz [como previene el tratado de ejercicio] para que los tomen; y concluido el bando, volverán á el orden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde.

63. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurren destacamentos del ejército (1), formarán sobre los costa-

(1) Por circular de 19 de Noviembre de 1835, está prevenido que la tropa en ningun caso ha de servir para las ejecuciones de muerte impuesta por los tribunales del fuero comun. Arrillaga, pag. 617.

dos del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia.

64. Conducirá al criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes; se le hará poner de rodillas, el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al paraje donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle.

65. El destacamento que le hubiere conducido, se podrá entre filas enfrente del reo; y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga: y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo.

66. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía.

67. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de horca ú otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades.

68. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del sargento mayor al intendente, pondrá éste al pié de ella su orden, para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este suplemento.

69. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á horca ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, se manda que á continuacion de la sentencia se prevenga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

70. Si algun soldado ú otro de las tropas cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare ó se pusiere en lugar sagrado (que para el efecto viene á ser lo mismo), se manda que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se le da), para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta ordenanza pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregones públicos, que en el térmi-

no de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas, y ser oido y juzgado: y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra; hará relacion de esta diligencia el sargento mayor ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograrse, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismos jueces si ecsistieren ó completándole con otros (1).

71. Cuando algun reo se refugiare á sagrado por delito grave, en que haya competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre si le vale ó no la inmunidad, mandará el capitan general al auditor de guerra ó asesor militar que haga la defensa correspondiente, para que se declare que no puede valerle, y se satisfarán sin dilacion por la tesorería respectiva de guerra las costas de esta competencia: y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la esclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico resistiere la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el capitan general al supremo consejo de guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas.

(1) Dudando las comandancias generales de México y Veracruz, á qué disposicion debia estarse en las causas de reos prófugos, si á la ley militar que ordena el llamamiento por edictos y su continuacion hasta definitiva, ó á la ley comun de 23 de Mayo de 1837, que establece todo lo contrario en su artículo 129, el supremo tribunal de la guerra, despues de oír el luminoso dictámen que presentó una comision de su seno, compuesta de los Sres. magistrados D. Francisco Villavicencio y D. Joaquin Vargas, aprobó dicho dictámen y la proposicion con que concluye, en 10 de Setiembre de 1852, y dice así:

“El art. 70, tít. 5º, trat. 8º de las Ordenanzas generales del ejército, contiene una regla general, ó lo que es lo mismo, es aplicable á todas las causas militares de reos prófugos, de la clase de sargento inclusive abajo, ora sean acusados de delitos capitales, ora de aquellos que no merecen la pena ordinaria.”